REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO N°: 54-001-31-05-002-2022-00604-00
ACCIONANTE: ADRIANA NIETO PABON agente oficiosa de JADN
ACCIONADO: SANITAS EPS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos facticos de la acción:

Refirió la agente oficiosa que su hijo, el menor **JADN** fue diagnosticado con "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN", y debido a ello se le prescribió orden médica para el suministro de "SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE) - INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA".

Posteriormente informó que ha solicitado los insumos médicos requeridos, pero a la fecha no se le han entregado, por lo cual considera se le están violentando los derechos a la salud y vida digna, poniendo en riesgo la vida de un menor de edad. Con base en lo anterior, elevó las siguientes.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor, y en consecuencia pretende se le ordene a la Sanitas EPS a que suministre oportunamente el "SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE) - INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", y se haga la entrega oportuna de todas las órdenes y autorizaciones medicas que surjan de la patología sufrida por el menor **JADN**, sumado a ello solicitó se brinde una atención integral.

3. RESPUESTA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

- Respuesta SANITAS EPS: Solicitó la accionada declarar improcedente la presente acción de tutela en su contra, teniendo en cuenta que ya se ha realizado la gestión de los servicios requeridos, pues se han autorizado la entrega de los insumos requeridos, así mismo solicitó que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en el evento de sobrepasar el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

- Respuesta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDADSOCIAL EN SALUD-ADRES: Manifestó la vinculada que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, así mismo aclaro que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES. Conforme a lo anterior refirió que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- Respuesta ALVARO ADRIAN BARRERA PRADA: El vinculado estando debidamente notificado de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resuelve lo siguiente:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor Jairo Andrés Duran Nieto vulnerados por la SANITAS EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la SANITAS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho garantice y suministre al menor Jairo Andrés Duran Nieto "SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE) - INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", en la cantidad y periodicidad determinada*

conforme las ordenes emitidas por su médico tratante para el manejo de su patología "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN".

Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN...".

5. IMPUGNACÍON

La parte accionada impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el menor Jairo Andrés Durán Nieto, de acuerdo a las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción de tutela.

- Que consideran importante resaltar que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del afiliado.

- Que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

- Que debido a la alerta sanitaria que se está viviendo por la insuficiencia de recursos frente a la pandemia a causa del COVID-19, la resolución 205 de 2020, limita el presupuesto en salud en cuanto al acceso de tecnologías que se encuentran fuera del plan de beneficios en salud, y la Ley 1955 de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" , el juzgado debe tener en consideración dichos presupuestos a fin de evitar que se mal gasten, desperdicien o a quienes se puedan dirigir tales numerarios.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de enero de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

Se debe establecer en esta instancia si la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JADN**, al negarle los insumos médicos requeridos y ordenados por su médico galeno, para tratar el diagnostico "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN"

7.2 El derecho a la salud:

En la jurisprudencia constitucional En la sentencia T-260 de 2020 la Corte además de enfatizar el derecho a la salud, indica que:

> *"51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.*
>
> *Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico. El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico.*
>
> *Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad". 1 Corte constitucional, Sentencia T-260-20.M.P. DIANA FAJARDO RIVERA derecho al diagnóstico siendo un tema pertinente para el objeto de estudio, veamos: Acción de Tutela de Segunda Instancia Radicado: 2022-00401 13 En ese orden de ideas, si bien el juez de tutela no puede excederse de su órbita de acción,*

bien puede con el fin de que no se vulnere el derecho fundamental de salud ordenar a la EPS prestadora de salud, a través de los profesionales pertinentes emitan un diagnóstico definitivo con el fin establecer si es viable proporcionar lo solicitado…"

7.3 Las barreras de acceso para la realización de un servicio de salud:

Así las cosas, se tiene que la imposición de barreras administrativas puede conllevar a la violación del Derecho fundamental a la salud, pues mediante sentencia T- 163-2018, la Corte Constitucional señaló que:

> "El artículo 49 de la Constitución Política consagra que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado" y que "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Inicialmente, dado que el derecho a la salud se encuentra en el capítulo 2 de la Carta Política que se refiere a los derechos sociales, económicos y culturales, existía un debate con respecto a la posibilidad de solicitar su amparo mediante el uso de la acción de tutela. Pese a ello, esta Corporación ordenó su protección (i) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, (ii) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.
>
> A su vez, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que, entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, se encuentra la accesibilidad, entendida como la posibilidad de todos de acceder a los servicios y tecnologías de salud y la continuidad, que está dada por la imposibilidad de interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas. Ahora bien, la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos prescritos. Por otra parte, la Resolución número 005269 de 2017, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en su artículo 47 se refiere a la garantía de continuidad en el suministro de medicamentos y al deber de las EPS de garantizar el acceso a los fármacos para los pacientes especializados como ambulatorios "de conformidad con el criterio del profesional tratante y las normas vigentes" En esta ocasión, la Sala se refirió al principio de integralidad propio del derecho a la salud y consideró que la materialización del mismo "conlleva a que toda prestación del servicio, dentro de los que se incluye lógicamente la entrega de los medicamentos en la IPS del domicilio de los pacientes, debe realizarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, sin que los trámites administrativos dificulten o retrasen el acceso a los servicios de salud, ya que de lo contrario se verían vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de los usuarios del sistema."

Conforme lo anterior, se tiene que las órdenes y autorizaciones de medicamentos y/ o procedimientos quirúrgicos deben ser entregadas y realizadas oportunamente, sin que la EPS puede imponer cargas administrativas para la procedencia de los mismos ni

desligarse de su responsabilidad como administradora del sistema de salud.

7.4 El tratamiento integral:

En cuanto, al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, mediante sentencia T- 062-2017, la Corte Constitucional señaló que:

> *"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*
>
> *En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*
>
> *Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.* Al respecto, la Corte ha señalado que:
>
> "(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."
>
> Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.
>
> Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"
>
> De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, **como es el caso de menores de edad,** adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas

como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe este operador judicial validar si se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, por lo que a continuación se analizará el caso concreto.

8. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la accionada con impugnación presentada, pretende que:

1. Que se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora Adriana Nieto Pabón oficiosa del menor Jairo Andrés Durán Nieto, y en consecuencia decreté el archivo de la misma, toda vez que se están prestando los servicio en salud.

2. Que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos, medicamentos o servicios FUTUROS, HIPOTÉTICOS E INCIERTOS, es decir sobre aquellos supuestos imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de esta EPS, respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL se hace improcedente.

3. Que de resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del presupuesto máximo asignado a la EPS Sanitas, se ordene a ADRES y/o Ministerio de la Protección Social de FORMA EXPRESA el REEMBOLSO DEL 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, como lo es el tratamiento integral y demás, deba asumir Sanitas EPS, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que AMPARÓ los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JADN** vulnerados por SANITAS EPS, y en consecuencia ordenó *a la EPS que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si no lo ha hecho garantice y suministre al menor Jairo Andrés Duran Nieto "SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE) - INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML - HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA", en la cantidad y periodicidad determinada conforme las ordenes emitidas por su médico tratante para el manejo de su patología "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN". Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN.*

En primer lugar, se tiene que SANITAS EPS al ejercer su derecho de contradicción y defensa en primera instancia, se opuso a la prosperidad del amparo de tutela,

argumentando que ha venido cumpliendo con la autorización de los suministros prescritos al accionante, e igualmente indicó que es la droguería CRUZ VERDE la encargada de la dispensación de los mismos.

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
	NORMAL	201683926			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	24/10/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	16/12/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	201683925			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	24/10/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	16/11/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	183793750			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	03/05/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	30/09/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	183793749			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	03/05/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	31/08/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	183793748			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	03/05/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	01/08/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	183793747			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	03/05/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	02/07/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	183792306			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	03/05/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	02/06/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)
	NORMAL	180942929			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	04/04/2022	EPS	1093303374	JAIRO ANDRES DURAN NIETO	CRUZ VERDE SAS (CUCUTA)	IMPRESA APROBADA	04/05/2022	IN5558 - SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE)

En este sentido, si bien la EPS SANITAS aunque dio respuesta, no se evidencia prueba fehaciente que se haya autorizado y entregado la totalidad de los insumos ordenados por el galeno, para el tratamiento de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN" diagnosticado al menor **JADN**, toda vez que de la prueba anteriormente reverenciada, solamente se vislumbra es el estado de "IMPRESA APROBADO" de un solo insumo, el cual es "SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE), observándose por este Despacho un actuar negligente de la entidad accionada.

Así las cosas, para este Despacho, el actuar negligente de EPS SANITAS, no tiene justificación alguna y le corresponde a esta entidad la obligación constitucional y legal de garantizar la autorización y entrega de todos y cada uno de los suministros, máxime cuando se encontró acreditado que su médico tratante prescribió los insumos para el tratamiento de la patología "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN" diagnosticado al menor **JADN**, toda vez que la protección del derecho a la salud, implica la continuidad de los servicios.

En segundo lugar, respecto de la procedencia del tratamiento integral, encuentra esta Instancia que el accionante **JADN** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 7.4, de esta providencia para que el Juez de tutela de primera instancia haya ordenado dicho tratamiento debido a que:

- Es una persona sujeta de especial protección constitucional, debido a que es un menor de edad y dependiente de un tercero.

- Se encuentra acreditada la negligencia de EPS SANITAS en la prestación del servicio médico ante la omisión de garantizar la entrega de los suministros que le fue prescritos por su médico tratante, dado a las patologías que padece "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN".

Resulta evidente que el accionante, requiere atención médica y tratamiento constante, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y a lo predispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 062-2017.

En tercer lugar, en cuanto a la petición, de ordenar a ADRES el pago correspondiente al servicio y demás procedimientos con ocasión de este fallo deba suministrar EPS SANITAS S.A.S., al accionante, debe decirse que, el pago del recobro debe realizarse de

conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007 y articulo 14 de la Resolución 3099 de 2008 y la Resolución 1885 de 2018.

Por lo tanto, no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este Despacho no accederá a autorizar de manera expresa que, SANITAS EPS, recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del PBS que requiera la paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos y adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018.

Así las cosas, procederá el Despacho a CONFIRMAR la sentencia adiada 02 de noviembre del 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**13 de febrero 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00357**
DEMANDANTE:	**LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**KATHERINE STEFANNY REYES PINO**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYS**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2021-00357 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230213_161325-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYS** como apoderado sustituto de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

En virtud de la contradicción por apoderado judicial que se da por aplicación del artículo 193 del Código General del Proceso, se excluirán los hechos 1°, 2°, 3°, 8°, 12° de la demanda.

Como objeto de debate se tendrán los hechos incluidos en el numeral 4°, 5°, parcialmente el 6°, parcialmente el 7°, 9°, parcialmente el 10°, parcialmente el 11°, parcialmente el 13°, parcialmente el 14°, parcialmente el 15°

En primer lugar, se establecerá en este caso si la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, durante el periodo de vinculación de la señora Ludy Esmeralda Hernández Ortega, cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, con el fin de establecer si hay lugar a ordenar el pago de intereses, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, causadas desde el 01/01 al 31/08/2019,

En segundo lugar, se deberá establecer es si la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** cumplió con la obligación de pagar los aportes a pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desde enero del 2017 a agosto del 2017, o si debe disponerse el pago de los respectivos aportes a la entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante.

En tercer lugar deberá determinarse, si la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** actuó de mala fe durante la vigencia del contrato y el momento de su terminación, al sustraerse de la obligación de consignar las cesantías dispuestas en el artículo 99 de la Ley

50 de 1990 y al momento de terminar el contrato de trabajo y dejarle de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la trabajadora demandante.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Oficio: Se niega la prueba solicitada.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora MAYRA MILDRED GARCIA RUIZ y JHONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ.

PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: se decreta el testimonio del señor GERARDO DUARTE.

Declaración de parte: Se acepta el desistimiento de la declaración de parte del representante legal de la entidad demandada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link y la correspondientee grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO